

Principio de sostenibilidad fiscal frente al principio de separación de poderes

Principle of tax sustainability versus the principle of separation of powers

Francisco Polo Rodríguez¹

Resumen:

Esta investigación orienta su objetivo a evaluar las posibles consecuencias de la Ley de sostenibilidad fiscal como principio constitucional. En su estrategia metodológica quedó definido como un estudio de enfoque cualitativo descriptivo documental a través del análisis de contenido y análisis crítico reflexivo. En sus resultados se logra evidenciar el detrimento a derechos fundamentales, económicos y sociales; advirtiendo al mismo tiempo, futuros conflictos de interés que pudieran suscitarse por la conquista del estado prestacional. Finalmente, a manera de conclusión, se constata que la sostenibilidad y progresividad de los derechos sociales y constitucionales resultan ser antagónicos, dado que el catálogo de derechos fundamentales y su desprotección en el ejercicio de los gobernantes es permanente y hace que los ciudadanos se volcán a defenderlos por las vías expeditas.

Palabras clave:

Sostenibilidad fiscal, principio de separación de poderes, constitucionalidad, Estado social de derecho.

Abstract:

The purpose of this work orients its objective to evaluate the possible consequences of the fiscal sustainability law as a constitutional principle. In its methodological strategy it was defined as a documentary descriptive qualitative paradigm study through content analysis and reflective critical analysis. Its results show the detriment to fundamental, economic and social rights; warning at the same time, future conflicts of interest that could arise by the conquest of the benefit state. Finally, by way of conclusion, it is found that the sustainability and progressiveness of social and constitutional rights turn out to be antagonistic, given that the catalog of fundamental rights and their lack of protection in the exercise of rulers is permanent and makes citizens volcano to defend them by the expedited routes.

Keywords:

Fiscal sustainability, principle of separation of powers, constitutionality, social rule of law.

¹ Asesor Secretaría General, Área Metropolitana de Barranquilla. <https://orcid.org/0000-0001-8943-5702>, franciscoplordz@gmail.com

1. Introducción

Históricamente, el contexto del derecho de la hacienda pública y del constitucionalismo economicista, que pretende constitucionalizar los llamados *principios presupuestales*, por medio de los que se establecen lineamientos de austeridad con relación a la gestión presupuestal, en aras de obtener lo que se entiende como *sostenibilidad fiscal*, “no es otra cosa que una herramienta financiera para mantener dicho equilibrio” (Ruiz, 2017, p.65).

Mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, se introdujo en la Constitución el concepto de la denominada *Sostenibilidad fiscal* establecido como un supuesto *principio* del orden financiero sobre el manejo de los recursos públicos, cuya finalidad es orientar a las ramas del poder público, en la toma de sus decisiones; dentro de sus competencias para el manejo racional del aspecto presupuestal o poder, determinar que los compromisos financieros en la gestión económica de las entidades del Estado sean posibles estructurar o proyectar los gastos del orden social y del orden de sentencias contra el Estado, solo si existen ingresos que los sustente, a fin de no comprometer recursos que no sean posibles de sufragar; de modo que, en este contexto, la sostenibilidad fiscal según Ruiz (2017) se diseñó como una orientación propia de las políticas del Estado en materia de gasto público para determinar su inclusión en el presupuesto de las entidades estatales.

De esta forma, y por lo anterior, a tenor de las consideraciones anteriores planteadas, el presente trabajo de investigación pretende iniciar la discusión y vislumbrar las problemáticas al introducir esta reforma que modifica el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia (1991), acorde al contenido normativo, se integró a la dirección económica del Estado el criterio de sostenibilidad fiscal, direccionado a obtener un equilibrio en las finanzas públicas para que las proyecciones del gasto fueran compatibles con los ingresos del Estado, para dar como resultado que en el futuro se obtuviera una reducción significativa en el déficit fiscal.

Tanta es la importancia que representa analizar el criterio de sostenibilidad fiscal que se encuentra que este va en contraposición a los principios de separación de poderes del Estado y de progresividad en la función social, puesto que los más afectados resultan ser las políticas de orden social, y la independencia judicial la cual debe tener en cuenta que en los fallos adoptados no se ponga en juego la situación financiera de las entidades estatales, lo cual imposibilita a una administración de justicia independiente del criterio de la macro economía y de la solidez de someter a las entidades al cumplimiento de las decisiones judiciales en el marco del respeto por la aplicación de las acciones destinadas a la ejecución de sentencias cuyo impacto pueda vulnerar o desestabilizar los presupuestos públicos. El cuestionamiento a la sostenibilidad pública permite advertir futuros conflictos de interés, la disminución de la inversión social, la disminución de coberturas en la asistencia social y el incremento de fallos judiciales que no tengan posibilidad de cumplimiento en el corto plazo.

No obstante, en la actualidad, el conjunto de demandas presentadas sobre la inconstitucionalidad de la reforma y de las leyes complementarias como lo es la Ley 1473 (Congreso de la República, 2011), por medio de la cual se establece una *regla fiscal*. El examen constitucional, terminó declarándola exequible. Los argumentos más relevantes de estas demandas tienen relación con la sustitución de la Carta Política y la limitación al goce de los derechos fundamentales, a la función pública de la administración de justicia, al ejercicio de las acciones públicas y particulares de los ciudadanos y a la autonomía de las entidades territoriales.

Sin embargo, la justificación que tuvo la Corte Constitucional, para aprobar su constitucionalidad, y permitir implementar la sostenibilidad fiscal, está determinada, porque esta cumplió con el procedimiento constitucional sobre su inclusión. Así indicó, al manifestar en la Sentencia C-288 de 2012 que:

La jurisprudencia ha denotado que el juicio para determinar si el poder constituido ha incurrido en sustitución de la Carta no es de grado, sino de naturaleza. Por ende, bien puede el reformador modificar la Constitución de forma profunda y sustantiva, sin que ello signifique que se ha sustituido por otra distinta. Así, la Corte ha insistido en la necesidad de distinguir con la claridad suficiente los planos de "... la reforma y la sustitución constitucional. La reforma proviene de una decisión del Congreso que puede contradecir normas constitucionales preexistentes. Incluso, puede llegar a tratarse de una contradicción radical que directamente derogue mandatos o principios constitucionales fundamentales y que suponga la transformación dramática de algunas instituciones constitucionales o que contradiga la tradición constitucional. Todo esto es normal en procesos de reforma constitucional.

En efecto, toda reforma supone un cambio y si este se predica de la Constitución, supone entonces un cambio sustancial o radical de instituciones jurídico-políticas fundamentales pues son estas las que se encuentran en la Carta. Lo que no puede ocurrir, es que una tal modificación suponga la sustitución del modelo constitucional vigente, es decir, la sustitución de la opción política fundamental consagrada en la fórmula política de la Constitución. Todo lo demás, por grave, importante, definitivo que resulte, puede ser objeto de reforma constitucional sin que la Corte pueda oponer límite competencial alguno.

De manera que la Corte Constitucional, al efectuar la revisión de la reforma, acogió los aspectos modificatorios definitorios del Estado Constitucional, en cabeza del congreso, indicando que se encuentra legitimado para efectuar las modificaciones necesarias a las normas constitucionales, en cuanto estas no tengan carácter modificatorio al Estado de Derecho y la reforma de la sostenibilidad fiscal no implicaba este derrotero, sino que sustentaba la posibilidad para que las finanzas públicas del Estado sean viables y operables; en síntesis lograr que el gasto público no tenga un crecimiento superior a los ingresos, produciendo con ello que se genere un manejo saludable de las finanzas estatales, impidiendo al Estado endeudarse por fuera de las

contingencias que se produzcan con sus ingresos, y con ello exceder su capacidad de pago. En consecuencia, la inclusión de la sostenibilidad fiscal, corresponde a obtener un manejo responsable del ejecutivo en los egresos presupuestados, para que los fines esenciales del Estado Social puedan ser ajustados y asegurado a lo largo del tiempo.

Finalmente se determina desembocar todo lo investigado y consultado anteriormente en plantear el objetivo general de este estudio que es analizar la aplicación del Acto legislativo 03 de 2011 y Sentencia C – 288 de 2012 con relación a la materialización del principio de sostenibilidad fiscal respecto al principio de separación de poderes en Colombia. En tal sentido, el presente estudio se aboca en darle respuesta al siguiente interrogante: ¿Cómo se aplica el Acto Legislativo 03 de 2011 y la Sentencia C – 288 de 2012 con relación a la materialización del principio de sostenibilidad fiscal y el incidente de impacto fiscal respecto al principio de separación de poderes en Colombia?

2. Materiales y Métodos

El presente estudio es de enfoque cualitativo, socio jurídico y descriptivo documental que considera aspectos como la normatividad, los valores y la sociedad. En este orden de ideas, se puede destacar que en este tipo de investigaciones:

Se deben llevar a cabo una tipología o clasificación de investigación abierta al estudio de cualesquiera de las dimensiones del derecho o al integro de sus dimensiones, lo que implica que las investigaciones sean ciertamente mixtas, con privilegio de lo cualitativo, sin que se excluya por supuesto lo exploratorio, descriptivo, relacional comparativo y explicativo. (Guevara, 2017, citado en Navarro y Fernández, 2019, p. 54)

En lo que respecta a método, todo lo investigado y procesado se circunscribe a la injerencia del método científico como guía principal, para realizar análisis comparativos, estudios descriptivos, análisis de muestras de datos, confrontación de documentos, leyes, demás cuerpos legales y para finalizar todo lo referente a bibliografía relacionada con el tema y doctrina.

3. Resultados: análisis normativo documental

3.1 Sostenibilidad fiscal y su incidencia en el desarrollo del Estado de derecho

El principio de sostenibilidad fiscal, en el Estado colombiano, se destina a propiciar la situación de inestabilidad en el manejo de los recursos públicos que a lo largo de las distintas administraciones del Estado han venido generando un enorme hueco fiscal, que dista de las posibilidades de conseguir recursos que incentiven el ingreso por vía de tributos, o empresas generadoras de ingresos del Estado, lo cual dimensionó la deuda pública por décadas. Por ser este el modelo económico de financiamiento del Estado, teniendo en cuenta que la deuda pública se contrae por el Estado mediante la acumulación de obligaciones financieras (bonos o préstamos),

sobre los cuáles se tienen que pagar intereses sin que se generen la respectiva congruencia de los ingresos estatales, de allí que la forma de financiamiento de la desigualdad entre los ingresos y los egresos del estado se supliera mediante el endeudamiento, ya con anterioridad el Decreto 111 (Presidencia de la República, 1996), estableció en el artículo 21 el principio de Homeóstasis presupuestal, el cual establece :

El crecimiento real del presupuesto de rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico, con lo cual parecía ser suficiente para contra restar el conjunto de deudas que venía acumulando el presupuesto público en Colombia, sin embargo la creciente protección de los alcances del estado de derecho, generado por las sentencias judiciales que indicaban mayor protección a los ciudadanos, infirió en que el ejecutivo consideraba que muchos de estos fallos carecían del sustento económico para lograr su aplicabilidad, puesto que dejaba por fuera el principio de que todo gasto debe ser sometido al presupuesto.

De manera que si bien existía con antelación un principio del presupuesto que permitía poder tener un presupuesto ajustado al gasto, lo cierto es que la desbordante demanda de servicios, necesidades insatisfechas y acciones generalizadas de la inversión social, logró que se extendieran los gastos del Estado, y la preocupante deuda pública se incrementó notablemente.

En consecuencia, el ejecutivo buscó un lineamiento que sirviera de paliativo al instrumento del gasto público, a fin de impedir que por la línea de la aplicación de sentencias se produjeran asignación de recursos públicos a fines comunes que no estuvieran dispuestos por el sistema de planeación del ejecutivo, y dispuso establecer la reforma constitucional como un principio denominado de sostenibilidad fiscal que lo que persigue es propiciar que los créditos adicionales requeridos por el Estado en todos sus estamentos, no impacten la capacidad de su pago, a fin de que el crecimiento o decrecimiento de la economía, pueda generar un desequilibrio macroeconómico.

Si bien la misma constitución indica que la iniciativa del gasto presupuestal corresponde al ejecutivo, como el ejecutor por excelencia y gestor de la política económica y fiscal del país, sostenido que es el orientador del plan de desarrollo, que fija las metas y los programas priorizados en las distintas áreas del servicio público, de forma que el gasto queda condicionado a las asignaciones que se estipulen en el presupuesto general de la Nación, por lo que no se pueden asignar nuevas acciones alrededor de los distintos problemas sociales, por parte de los otros órganos que conforman el Estado, sin que exista asignación presupuestal, tal como lo indica Restrepo (2005), al expresar:

El presupuesto enmarca toda la práctica de política fiscal del Estado. Por medio de éste se

llevan a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal. (p. 29)

Es, por lo tanto, que el ejecutivo no puede adquirir compromisos y obligaciones sin contar con la disponibilidad presupuestal respectiva de asignación de recursos, por lo cual la relación del presupuesto con los gastos, es que no pueden asignarse recursos que no tengan el carácter de obligatorios. En consecuencia, el presupuesto se constituye en la herramienta para definir los planes, proyectos, gastos de operatividad, inversión pública y la deuda pública, por la cual, este se ejecuta con fundamento a los programas y proyectos previstos en el plan de desarrollo.

Por lo anterior, se percibe que siempre se ha venido generando una incongruencia en la que el ejecutivo, no ha podido contener y es la permanente imposibilidad de conseguir recursos para cubrir el déficit fiscal, lo cual describe que se ha venido volviendo insostenible la deuda pública. Frente a este criterio, la sostenibilidad fiscal, se convierte en una salida que permite realizar una trayectoria anticipada de los porcentajes de crecimiento de la deuda, para de esta manera ajustar las políticas públicas a sistemas más consistentes con la postura fiscal.

Basado en la importancia del presupuesto general de la nación, en la inclusión del principio de sostenibilidad fiscal, tiene mucha importancia tener en cuenta lo que significa el Estado social de derecho, al propiciar el fortalecimiento del reconocimiento de la protección jurídica de los derechos de los ciudadanos, por lo que no solo puede verse como una mera expectativa de su consagración jurídico- normativa de los derechos fundamentales, sino la determinación de las sentencias que garantizan la protección efectiva para convertir en realidad las más olvidadas oportunidades de obtener el reconocimiento y cumplimiento de los mismos a través de las decisiones judiciales.

Esta situación coloca a la particularidad de que no pueden hacerse exigibles los fallos judiciales, si estos se enfrentan a la sostenibilidad fiscal, lo cual implica un revés, una situación de incumplimiento a los derechos fundamentales, puesto que los supedita a que, cuando se evidencie la falta de sostenibilidad fiscal para su cumplimiento, deberá efectuarse una medida que sea modular el fallo a las asignaciones programadas del presupuesto general de la nación.

De lo cual se obtiene que la fuente del cumplimiento de las decisiones queda sin poderse aplicar ya que se pone en un segundo plano la posibilidad de ser sometidos al escrutinio de la justicia la afectación a derechos fundamentales, por la inaplicabilidad del sometimiento al régimen presupuestario, porque no pueden ser objeto de materialización al necesitar de medidas e intervenciones directas al presupuesto y al plan de desarrollo, acciones sin las cuales se quedan en una mera expectativa de corregir dichas desigualdades, por la inclusión de la sostenibilidad Fiscal.

Debido a ello, la sostenibilidad fiscal si bien constituye una herramienta del orden técnico presupuestal, de mucha importancia para lograr una racionalización del gasto público, afecta la garantía de los derechos fundamentales y sociales, y la estabilidad e igualdad de las ramas del poder público al crear un desequilibrio frente al enfoque de reconocimiento de los derechos por vía judicial. Debido a que, si las decisiones de los jueces y de la Corte Constitucional producen un impacto fiscal, en su aplicabilidad por parte del ejecutivo, está sometido a su moderación para no afectar la sostenibilidad fiscal, de lo cual emerge que la sostenibilidad fiscal puede ocasionar desequilibrios en la base fundamental de los derechos reconocidas en la constitución.

3.2 Análisis de los fallos de la constitución sobre sostenibilidad fiscal.

Dentro de los principales fallos provenientes de la Corte Constitucional, que hacen relación a la sostenibilidad fiscal, se encuentra la Sentencia C-288 de 2012, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que tuvo por escenario, la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 3 de 2011, *por el cual se establece el principio de sostenibilidad fiscal* y contra la Ley 1473 (Congreso de la República, 2011), *por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones*, en la cual la Corte examinó no solo la inconstitucionalidad, sino entre otros aspectos, el principio de separación de los poderes del Estado, la autonomía e independencia de los poderes públicos, la función judicial en el Estado de derecho, el principio de progresividad de los derechos sociales y, por supuesto, la sostenibilidad fiscal entre otros más.

De manera que el examen al acto legislativo permitió presentar los distintos criterios de la máxima autoridad de justicia en lo referente a la política económica y la acción directa del ejecutivo, en la concreción de derechos, así como la urgente necesidad de que las finanzas públicas puedan dar lugar a un racionamiento del gasto público que logre a largo alcance proteger el sistema de endeudamiento y la financiación del Estado ante la progresividad de la deuda, confrontado lo anterior en la situación que se presenta con relación a los derechos reconocidos por los jueces en sentencias estructurales o que contengan derechos sociales.

Si bien la sostenibilidad fiscal determina la posibilidad de obtener un equilibrio fiscal, por constituir un límite racional de los recursos destinados al equilibrio entre el gasto y los ingresos públicos, cuya finalidad es que cuando los derechos reconocidos en sentencias judiciales sean contrarios a las asignaciones presupuestales, exista la posibilidad de darle alcance a la imposición de poder aplazar o modular los efectos económicos de los fallos, pero determinando que las asignaciones ya establecidas en materia de gasto público para solucionar necesidades de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, entre otros, tendrían asignación prioritaria e inflexible para la satisfacción de estas disposiciones.

La Corte Constitucional establece que, no existe afectación de derechos en la disposición introducida por la sostenibilidad fiscal por ser una medida de racionalización presupuestal que no

desconoce la consecución de los fines del Estado, por lo cual no puede contraponerse con los principios constitucionales fundamentales, por ser este un principio del orden presupuestal, por lo que considera la inexistencia de conflicto normativo alguno entre la sostenibilidad fiscal y la regresividad de derechos sociales. Basado lo anterior, en el hecho de que el acto legislativo, le perite al procurador general y a los ministros la facultad de presentar consideraciones que pueden instaurar ante sentencia judicial, para solicitar su modulación cuando esta afecta la sostenibilidad fiscal, mediante la figura procesal denominada incidente del impacto fiscal. En consecuencia, no se produce desconocimiento del reconocimiento del fallo, sino que el incidente del impacto fiscal lo que permite es desplazar la oportunidad de su aplicación para que los efectos del fallo se puedan diferir o poder lograr una decisión menos afectadora del presupuesto general de la nación que permita una interrelación o conciliación entre las altas cortes y los funcionarios que se indican estar legitimados para presentar el incidente de impacto fiscal.

3.3 Sostenibilidad fiscal y derechos fundamentales

Cuando se tiene en cuenta el proceso constituyente de 1991, se puede entender que lo que cambió y modernizó el Estado constitucional colombiano fue introducir los mecanismos judiciales de eficacia directa en relación con los derechos fundamentales, estableciendo un procedimiento expedito de rango constitucional sin requerir normas del ordenamiento jurídico inferiores para aplicar de manera material la exigencia de cumplimiento y solución a la incidencia de estos derechos a autoridades y particulares que ejerzan funciones públicas. Esta ampliación importante de concederle a los ciudadanos y ciudadanas un alcance judicial de acceso a sus derechos más preciados hizo parte de uno de los desafíos de un Estado social y más humanista, como prototipo de las tesis garantistas de los derechos constitucionales fundamentales; esto presentó el mayor desafío de adecuación a las nuevas necesidades de la variación que esa protección requeriría de una estructura sólida que lograra el alcance económico que las exigencias judiciales en el entorno constitucional llegaran a causar.

El modelo de este Estado regido por una constitución que integraba el accionar judicial como el fundamento de su legitimidad, pero que ahora esa aparición en el espectro de guarda y vigilancia de derechos fundamentales ciudadanos incidía en un factor externo a la decisión judicial que acreditaría el respeto en la real manifestación alrededor de la separación de poderes públicos y ver que dichas decisiones judiciales irían a darle una connotación de exigir la inclusión en los recursos estatales con la cobertura en el presupuesto para evolucionar y garantizar que la materialización de las sentencias protectoras de esos derechos fundamentales no fueran *un rey de burlas* o *un saludo a la bandera* de las autoridades administrativas.

En consecuencia las sentencias del orden constitucional darían lugar a la creación de un derecho constitucional nuevo, protector efectivo de los derechos, las garantías y las libertades, con implicaciones en su cumplimiento que se extendían a otro escenario del orden administrativo que empezó a generar choques en cuanto al aspecto efectivo de las implicaciones del orden económico

que deberían asumir mandatarios locales de los distintos municipios del país y, las autoridades del orden ejecutivo en general que colocaban todo tipo de excusas para minimizar y tratar de desconocer o sacar el quite a la efectiva aplicación de estos nuevos fallos constitucionales, que se dictaban en favor de una población ciudadana que cansada de esperar respuestas para la protección de sus derechos fundamentales, a la salud, a la vivienda digna y, en general, a toda ese conjunto de prioridades contenida en el catálogo constitucional, como de mayor prioridad a la proyección del ser humano, se encontraba que tendría que hacer ahora una espera más porque seguía sin entender que estas autoridades gubernamentales, no cumplieran a cabalidad con lo conquistado en el escenario judicial.

Después de casi tres décadas de la expedición de la Constitución, se seguían colocando talanqueras e injustas consideraciones a la materialización de la garantía de derechos, con lo cual se revertía nuevamente el escenario de la desconfianza en el acceso a una real justicia y la afectación a la credibilidad de las instituciones. El escenario establecido con las acciones constitucionales, presentó una real eficacia a sus derechos, lo cual se convirtió en la gran conquista de ciudadanos para acceder y entrar a formar parte de un Estado que por muchos años le había olvidado y desconocido de los más mínimos derechos; esa accesibilidad permitió reivindicar unos mecanismos procesales expeditos, revestidos de órdenes de imperiosa aplicabilidad a toda autoridad que imponían su cumplimiento en forma coactiva a los ejecutores de los recursos públicos, lo cual originó un escenario de proteccionismo y garantías únicas en favor de amplios sectores vulnerables de la sociedad colombiana.

A través de la expedición del Acto Legislativo 03 de 2011, reformativo de la Constitución Política de 1991, se le dio rango constitucional al principio de la sostenibilidad fiscal lo que produjo una serie de críticas en relación al modelo denominado *estabilidad macroeconómica del Estado*, contra las garantías que se habían obtenido en lo que respecta al reconocimiento de protección a los derechos fundamentales proferido por los fallos en las distintas instancias judiciales, como fruto del desarrollo de la expectativa al modelo constitucional adoptado de Estado social de derecho.

En ese entorno, la sostenibilidad fiscal se aprovisionó como un criterio de reconocimiento a la escasez de los recursos públicos, con la pretensión de advertir o proyectar la continuidad de las condiciones de los programas sociales a fin de que las decisiones de las distintas ramas del poder del estado, fueran coherentes con las exigencias presupuestales del ejecutivo constituida como una herramienta de orden presupuestal para organizar en forma sostenible y eficiente de las conquistas en lo relativo a la disponibilidad de recursos en las áreas de afectación social, cuya finalidad estaba destinada a fijar las prioridades sociales para aplicación o introducción de acciones o políticas públicas en todo caso, preservando la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Acorde a lo indicado por Jaime Ramírez Plazas (2012), en su artículo *La sostenibilidad fiscal Colombia*, este la define como:

“La capacidad de un gobierno para atender el pago de su deuda a largo plazo. Así pues, una situación es sostenible cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) cuando un país puede satisfacer sus restricciones presupuestales en el período actual sin recurrir, por defecto o exceso, a la monetarización de su deuda; y (ii) cuando un Estado no sigue acumulando deuda, a sabiendas de que un futuro ajuste mayor será necesario, en orden a lograr satisfacer el servicio de aquella.” (p. 151)

La sostenibilidad fiscal, es entonces, un tema que atañe al soporte macroeconómico del país, su crecimiento en los cortos, medianos y largos plazos, al igual que la posibilidad para enfrentar la deuda pública. En otras palabras, la sostenibilidad fiscal requiere que el ejecutivo se caracterice por ser solvente, es decir, que pueda sobre su deuda a largo plazo ser reembolsada. En consecuencia, la posición fiscal determina la posibilidad de que el Estado, desde el aspecto presupuestal, pueda asumir o no una responsabilidad en materia del gasto público, indicándole que para destinar cualquier posibilidad de asignación de recursos económicos a las políticas y derechos de los ciudadanos, tiene un sistema restrictivo puesto que el gobierno, para determinarlos, la asignación solo puede presentarse cuando exista provisionalidad de la fuente de ingresos para cubrirlos; es una restricción presupuestal de naturaleza contable que permite valorar en forma proyectiva las incidencias de los gastos con respecto a la deuda pública.

No obstante, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-288 de 2012, le dio la legitimidad de constitucionalidad al Acto Legislativo 03 de 2011, que amparó la implementación del criterio de sostenibilidad fiscal en el marco constitucional, constituyéndose en el derrotero de la aplicación de un manejo aparentemente sano de las finanzas estatales y, según la apariencia del cambio a las normas especiales de las finanzas estatales, se manifestaba su constitucionalidad en que este principio, preservaba el principio de separación de poderes públicos, así como a la efectividad de los derechos fundamentales y no implicaba desconocimiento al Estado social, cuando lo que realmente se produjo en la realidad es que sí alteró la manifestación de sus alcances a estas instituciones constitucionales. Tal como se puede observar al hecho de que el Acto Legislativo 03 de 2011, introduce el incidente de Impacto fiscal, por cuanto se permite que las altas Cortes, una vez ya proferido el fallo, deban resolver este incidente de impacto fiscal, facultando en cabeza del procurador general de la Nación o los ministros del gobierno para promoverlo, abriendo la posibilidad de modular, modificar o diferir los efectos de la decisión, teniendo en cuenta exclusivamente los efectos del orden presupuestal que el fallo pueda requerir para las entidades estatales; con ello se desconoce el principio de cosa juzgada constitucional, en consecuencia la sostenibilidad fiscal, si modifica el efecto de la separación de poderes públicos, puesto que afecta las decisiones en fallos judiciales, al inferir los alcances económicos del fallo.

Con lo anterior se observa un contexto normativo que impacta las acciones judiciales del orden constitucional, permitiendo en la realidad que la cosa juzgada constitucional, sea disminuida en su aplicación material, puesto que reduce la decisión en cuanto su alcance y cumplimiento, cuando se trate de que estas decisiones tengan algún fundamento económico en cuanto a que el derecho que

se reconoce queda postergado en sus efectos para adecuar las incidencias económicas de su aplicación al presupuesto institucional, por lo que los fallos referidos de acciones constitucionales puedan ser objeto de modulación si estas decisiones llegaren a afectar el presupuesto estatal.

Por tal razón, el alcance de sostenibilidad fiscal desconoce la aplicación inmediata que tenían las sentencias constitucionales, quedando restringida cuando se presente implicaciones de exigencia presupuestal, lo que vulnera el precedente de que era improcedente fraccionar el cumplimiento de la decisión judicial constitucional. Así mismo, el reconocimiento jurisprudencial de que el pronunciamiento del juez es integral implica un reconocimiento de un derecho y, al mismo tiempo, el juez le debe garantizar al ciudadano el propósito de que puede hacerlo efectivo. De nada sirve la existencia de pronunciamientos judiciales que garanticen derechos si los efectos de la decisión quedan al amparo de nuevas interpretaciones políticas o judiciales solicitadas por funcionarios que no pertenecen a la rama judicial, mediante el incidente de modulación del fallo, con una destinación específica como lo es el de impedir sus efectos inmediatos.

Más aún, en el caso de la reforma constitucional que introdujo la sostenibilidad fiscal, se presentan modificaciones a los efectos de las decisiones judiciales, indicando los requerimientos destinados a no afectar las proyecciones presupuestales de las entidades estatales, lo que expone a que coloque en duda la existencia de la seguridad jurídica por la ruptura de la intangibilidad del fallo judicial. Las siete (7) acciones relevantes contenidas en el marco constitucional como lo son, la acción de tutela, la acción popular, la acción de grupo, la acción de cumplimiento y la acción pública de inconstitucionalidad y de rango legal, la acción de nulidad y la acción de nulidad por inconstitucionalidad, desmorona el sentido especial del cumplimiento de dichas acciones, por darle prevalencia al orden presupuestal en contra del conjunto de derechos y prerrogativas sobre las cuales se había avanzado en materia constitucional.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-870 de 2014, que decidió sobre la inconstitucionalidad de la Ley 1695 (Congreso de la República, 2013) la cual desarrolla el artículo 334 de la Constitución, determinó limitar el incidente de impacto fiscal en lo relativo a sus efectos sobre sentencias y no sobre el contenido de la sentencia para tratar de mantener incólume el atributo de la cosa juzgada de las sentencias; pero declaró la asequibilidad manifestando que se puedan hacer modificaciones –modular, modificar o diferir– en la sentencia de manera excepcional, todo lo cual es contradictorio en el sentido y alcance de la efectividad de las sentencias constitucionales.

Se encuentra que, mediante el Auto 233 de 2016, la Corte Constitucional, decidió el incidente de impacto fiscal, con relación a la sentencia C-492 de 2015, presentado por el ministro de hacienda y crédito público, indicando que la aplicación de la sentencia, produciría una disminución de trescientos treinta y cinco mil millones de pesos (\$335.000) sobre los ingresos por declaración de renta, para el año 2016, con lo cual se afectaban los ingresos presupuestados y afectaba la sostenibilidad fiscal. La Corte Constitucional, decidió con fundamento en los argumentos presentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y moduló el fallo por un año gravable adicional los efectos de la Sentencia C-492 de 2015, esto es, a partir del año fiscal 2017.

En relación con lo manifestado por la Corte Constitucional, se hace necesario reiterar que con respecto a la sostenibilidad fiscal, frente a la concepción de esta como un derecho, o si es un principio, en la Sentencia C-753 de 2013, se impetró la inconstitucionalidad del artículo 19 la Ley 1448 (Congreso de la República, 2011), se descartó la concepción de ser un derecho, al indicar que en lo relativo a víctimas del conflicto, el derecho a la reparación es un derecho fundamental, en cuyo caso la sostenibilidad fiscal no lo puede desconocer porque es un mero criterio orientado del sistema presupuestario.

El Consejo de Estado, acogió los criterios presentados y ordenó un plan para cumplir la sentencia. Es importante analizar que en esta sentencia el Consejo de Estado determinó que:

Ni la Constitución, ni la Ley definen lo que debe entenderse por sostenibilidad fiscal, del mismo modo, hace parte de los requisitos o elementos mínimos del proceso judicial que contempla directamente la Constitución, proponer un “plan concreto para su cumplimiento”, es decir, para acatar la sentencia. No sobra indicar que ese “plan” no puede desnaturalizar la sentencia, es decir, proponer una forma de cumplirla que burle y haga nugatorio el derecho legítimo de los favorecidos con la condena a que se les pague en una forma y tiempo razonable.

Al considerar la sostenibilidad fiscal como un marco imprescindible del manejo de los recursos estatales formando parte de la Constitución económica, es inverosímil que se presenten enfrentamientos con principios constitucionales de considerables repercusiones en el Estado social del derecho, más aún cuando se ha indicado por las altas cortes que esta sostenibilidad fiscal no es un derecho ni principio sino un criterio armonizador del sistema económico del estado. Tales principios que pueden entrar a convergir son, la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia y la dignidad humana, teniendo en cuenta que, de efectuarse la aplicación de la sostenibilidad fiscal, pueden llegar a menguar o disminuir los efectos de estos principios.

Lo anterior se puede evidenciar en lo que respecta a la autonomía judicial al colocar una limitante del reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, cuando se produzcan repercusiones del orden económico, porque los recursos deben orientarse en consonancia con la estabilidad fiscal del Estado. El Derrotero de afianzar la dignidad humana como el principal sistema de protección para el Estado que imprime el hecho de que no pueden ser disminuidos ni desconocidos sus derechos por la aplicación del criterio económico, va en contrasentido al prevalecer la posibilidad de suspensión, modificación o modulación destinada a satisfacer las imperiosas cargas de las rentas del estado.

Por otra parte, si se van a presentar enfrentamientos para entrar a desconocer la eficacia con respecto a la adopción de medidas destinadas a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, permiten reflexionar sobre la postura de la posible defraudación al modelo de Estado social de derecho, porque el debate se presenta en que la categoría de los derechos reconocidos como fundamentales entran en clara contraposición de los alcances jurisprudencias con su posible materialización.

Puesto que, cuando se materializan estos derechos, en esencia se están es colocando en su debido alcance las garantías del orden social y de bienestar que se dirigen en favor a la existencia digna del ciudadano, más aún cuando ellos son los pilares de los denominados derechos humanos emergentes bajo el aspecto especial que el ofrecimiento de condiciones materiales favorables para la integralidad y desarrollo del ser, vienen a constituir las sentencias que garantizan la protección de los mismos en donde se resaltan el conjunto de derechos.

En consecuencia a lo antes indicado, se hace necesario que las sentencias de impacto deben tener un escudero argumentativo que justifique el concepto prevalente de los derechos fundamentales en favor de los ciudadanos, sin hacer prevalecer el criterio económico que trajo la sostenibilidad fiscal para deferir los efectos de estas importantes decisiones judiciales.

3.4 Responsabilidad fiscal o desequilibrio de poderes públicos

En la separación de los poderes públicos en Colombia, se encuentra una connotación de la consagración de los postulados del Estado moderno para disminuir los efectos de los pesos y contrapesos que se puedan originar por la falta de un equilibrio de los poderes constitucionales del Estado lo que se puede evidenciar en gran parte del texto constitucional. Este sistema de pesos y contrapesos se dirige a que, entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial, se encuentren unas regulaciones que permitan zanjar cualquier posibilidad de absorber de manera exagerada múltiples funciones que opaquen o dejen sin acceso de posibles manipulaciones a las demás esferas del poder del Estado.

Es en relación a esta separación que el Congreso de la República tiene las facultades de interpelar o censurar ministros(as); de tal forma que si un ministro(a) en forma individual es censurado, debe ser excluido del gobierno; sin embargo, los postulados de cierre de un sistema de ajuste de dichos poderes, nos muestran que el modelo presidencialista que rige en el estado colombiano delimita con inflexibilidad e impide acceder a la claridad, balance o equilibrio de poderes entre las ramas del poder.

Por lo cual el diseño constitucional del sistema de pesos y contrapesos no confiere la menor proyección a afianzar la disminución de la posición del ejecutivo frente a las demás ramas, lo que sin duda se convierte en la principal fuente, no sólo de inestabilidad política, sino de corrupción y desorientación del sistema democrático y del Estado de derecho.

De allí que se indique que la separación de poderes que se predica en el rango constitucional no es una formulación rígida y cerrada, sino que el tratamiento que presenta la misma Corte Constitucional es el de *colaboración armónica* entre los poderes establecidos. Así lo ha indicado en la Sentencia C-141 de 2010 cuando manifestó que:

El balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias. En otras palabras, cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Por lo cual adopta un sistema flexible de distribución de las distintas funciones del poder público, que se conjuga con un principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado y distintos mecanismos de freno y contrapeso entre los poderes.

De la misma forma, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-288 de 2012 indica que,

La separación de poderes en la Carta Política cumple dos tipos de funciones diferenciadas. La primera, relativa a garantizar las libertades y derechos de los ciudadanos, a través de la protección frente a la conformación de poderes públicos omnímodos. La segunda, dirigida a racionalizar la actividad del Estado y el ejercicio de ese poder político, mediante la instauración de órganos especializados, autónomos, independientes y con competencias definidas por la Constitución y la Ley.

En lo relativo a la sostenibilidad fiscal, es preciso manifestar que el fundamento de interlocución más preciso de establecer es lo que se produce con respecto a los efectos de una sentencia judicial, en el sentido de que los ministros y el procurador general de la Nación, están legitimados para presentar el incidente de impacto fiscal, representa una interferencia que deja serias dudas sobre el equilibrio de poderes con respecto a la rama judicial, en el marco de la separación que estos deben tener puesto que proferida la decisión judicial, entra otra rama del poder público para que pueda proponer la inaplicación o modificación del fallo. Como se ha indicado en forma reiterativa, buscando los efectos moderatorios de la sostenibilidad fiscal, se presenta una posición que le quita autoridad al fallo puesto que, al absolver el trámite incidental, se busca desconocer la garantía de proteger los derechos, garantías y libertades públicas de los ciudadanos.

Esta discusión se presentó en el Congreso de la República, durante los debates de aprobación del texto del Acto legislativo 03 de 2011, donde se adujo que:

“La sostenibilidad fiscal ya está garantizada a través del Estatuto Orgánico del Presupuesto, por lo que la reforma constitucional propuesta es innecesaria. Pero advierte que si lo que con ella se busca es elevarla a canon constitucional, es para enfrentarla con los derechos fundamentales. Con esto, concluye, se está yendo en contra de la Constitución Política, y se terminaría en dado caso, ponderando un derecho fundamental como el derecho a la vida con la garantía de otro derecho fundamental como el de la sostenibilidad fiscal. Esta posibilidad plantea el germen de la derrota de los derechos fundamentales, como son los derechos sociales, frente a la sostenibilidad fiscal.”

Al mismo tenor, se expone en el Acto legislativo 03 de 2011 que,

“Está bien que los colombianos tengan el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, el derecho a la vida, a todos los derechos fundamentales, pero advierte que hay que tener cuidado de que

al poner como principio fundamental la sostenibilidad fiscal, se nieguen estos derechos.” (acto legislativo No 03 de 2011, Gaceta del Congreso 397. miércoles, 8 de junio de 2011).

Al respecto, Santiago Villota (2012), indicó:

“El Gobierno plantea que no se trata de limitar las competencias de los diferentes órganos del poder público, ha debatido que las decisiones que impactan gasto público deberán ser coherentes con la Sostenibilidad Fiscal, condición necesaria para asegurar que en el mediano plazo se pueda cumplir progresivamente con los preceptos y exigencias del Estado Social de Derecho. Con dicho Principio se incorpora un elemento explícito en el análisis que deberán hacer las diferentes instancias de decisión del gobierno nacional y por ejemplo de las altas cortes y en especial de la Corte Constitucional responsable de la interpretación que, al ser la garante de nuestra Constitución, que como ya se evidenció recientemente, al pronunciarse en temas tan relevantes y sensibles como los pensionales, han reconocido la importancia de la Sostenibilidad Fiscal.” (p. 38)

Estas apreciaciones permiten dilucidar los aspectos que confluyen en la aplicación del concepto de sostenibilidad fiscal, separación de poderes y derechos fundamentales en cuanto al direccionamiento que se permite establecer para solucionar la crisis que decanta la oposición en primer orden de estabilidad económica del país y a fin de que cuente con los recursos económicos necesarios destinados al cumplimiento de la deuda pública, en el marco de lograr como finalidad un gobierno sano como regente de las finanzas públicas que pueda lograr en el tiempo optimizar, el gasto público, permitiendo una coherencia entre las políticas públicas y sus implicaciones con las decisiones y orientaciones que se producen en el referente fiscal y monetario que despliegue un eficiente manejo de la regulación económica del Estado.

El segundo aspecto frente a la posibilidad del equilibrio o afectación al principio constitucional de la separación de poderes, por la eventualidad de modulación de fallos constitucionales para obtener la sostenibilidad fiscal, lo constituye que el operador judicial tenga que elaborar una valoración de los derechos que reconoce en el fallo para determinar en términos económicos o presupuestales, la posibilidad de obligatoriedad y cumplimiento o, por el contrario, la modificación, modulación o suspensión en lo que respecta a la implementación de las acciones materiales que se decanten y afecten en materia presupuestal para materializar el fallo, tal como está indicado en el acto legislativo.

A voces de la Corte Constitucional, se indica que el incidente de sostenibilidad no produce un desequilibrio de poderes, sino que este se desprende en el fundamento del principio de armonía que se deben tener entre las ramas del poder público, pues cualquier cambio en el impacto del fallo se hace permitiendo que sea el mismo ente de administración de justicia el que pueda revisar su propio contenido para disminuir o no los efectos, ponderando los derechos reconocidos, acogiendo o no

el incidente de sostenibilidad fiscal que se le presente por parte de las autoridades distintas a la rama judicial, lo que necesariamente es un examen no solo del orden económico, sino, además, de los derechos reconocidos.

Y, finalmente, la estructura de garantías de los derechos fundamentales está basada en el reconocimiento de su protección por vía judicial de forma inmediata. En el proceso del incidente de sostenibilidad termina impidiendo su ejecución, lo cual puede presentarse como un retroceso frente a los logros del Estado social de derecho, si estas implicaciones económicas entran a restringir o limitar las acciones constitucionales, cuando se aduzca como argumento para impedir su ejecución por parte de la modulación o suspensión con base en los efectos económicos que representa el fallo; este fundamentado determina los posibles riesgos que implicaría la aplicación de dichas decisiones judiciales en lo que respecta a la estabilidad financiera del Estado.

4. Discusión

La implementación de la sostenibilidad fiscal como parte de la estructura constitucional, ha generado todo tipo de reproches, por constituirse una osadía el tratar de imponer mecanismo de control al presupuesto público, para disminuir los efectos que, durante muchos gobiernos, constituyó el desorden en el manejo de los recursos estatales para adecuar los comportamientos económicos a unas medidas restrictivas que disminuirían al largo plazo las secuelas del endeudamiento público y el caos presupuestal. Sin embargo, tal medida económica enfrente un derrotero por los denominados efectos fiscales de las sentencias constitucionales por ser uno de los aspectos más sensibles de la ciudadanía, al representar el prototipo judicial de las garantías constitucionales más efectivas de las conquistas sociales alcanzadas en la constitución de 1991, lo que habían sido en este último trance de la historia jurisprudencial un marco de defensa de provisión y reserva para los derechos constitucionales en favor de la ciudadanía.

Ante este escenario de la provisión constitucional de la sostenibilidad fiscal, hubo e impacto en los posibles alcances de los derroteros a los que se verían abocados los colombianos ante el hecho que podían ser impugnados los fallos constitucionales cuando se hubieren agotado los recursos por vía incidental constituyéndose un verdadero ataque a la posibilidad de acceso a la justicia constitucional, dejando en vilo la denominada cosa juzgada constitucional. Con ello, nuevamente el ciudadano se ve desprotegido ya que no bastará ganar un fallo a su favor de índole constitucional; al haber acudido ante la administración de justicia por las acciones especiales constitucionales para la protección de sus derechos, implicaría el verse ahora enfrentado a la sostenibilidad fiscal como parte del modelo económico de restricción del gasto y de la medida presupuestal.

De aquí que el incidente de sostenibilidad fiscal queda supeditado a un examen más regido en protección de las garantías constitucionales frente a las expectativas gubernamentales para impugnar las incidencias económicas de las sentencias. Así este incidente no convirtiera las decisiones judiciales en una fuente de desconocimiento a los derechos constitucionales, por lo que

si bien se reconoce la trascendencia de modulación de los fallos por sostenibilidad fiscal, la revisión que se ha de producir se realiza por parte del órgano de administración de justicia de cierre de la controversia para construir una alternativa de previsión, impidiendo que la incursión del incidente de sostenibilidad fiscal, no convirtiera en una patente del gobierno para desconocer las decisiones en favor de los ciudadanos asumidas en los distintos fallos.

Así mismo, se contemplan otras situaciones que venían siendo objeto de reproche en cuanto a la gestión pública, bajo el referente de la aguda crisis institucional de ejercer el poder del estado, con actuaciones que vulneran de manera reiterativa los derechos fundamentales de los ciudadanos y en ese sentido se hace necesario disponer de canales de control político e institucional destinados con el objeto de disminuir la cantidad de acciones y actuaciones que impactan los derechos de los ciudadanos que son realmente el escenario que conlleva a la precariedad institucional para que los ciudadanos opten por tener que acudir a las acciones constitucionales de protección a sus derechos, puesto que, si los agentes del Estado logran una oportuna intervención para afrontar de manera razonada las solicitudes del orden protector de los derechos de los ciudadanos, seguro lograría mayor reconocimiento de los esfuerzos por que el Estado logre alcanzar la posibilidad de un verdadero estado social de derecho y de seguro se disminuirán el impacto de tantas sentencias del orden de protección de los derechos constitucionales.

5. Conclusiones

Las conclusiones objeto de análisis, provienen de entrar a establecer lo que se pretendió desde la reforma e introducción de la sostenibilidad fiscal como parte de las incidencias económicas y presupuestales que buscan la intervención activa del Estado para manejar de forma sana la economía estatal.

Lo que resulta inconcebible es que este vaya destinados a disminuir los costos de sentencias reconocidas con respecto a la protección de los derechos fundamentales, pues es un freno que es imputable al gobierno, en el que descansa a su vez, el mal manejo de los recursos públicos estatales, lo cual termina es sacrificado al Estado social de derecho para que se logre insertarlo como paradigma de la defensa de un buen manejo fiscal. Con base en lo cual la sociedad en pleno y el legislativo pudo haber permitido una incidencia diferente que disminuyera los efectos fiscales, y presupuestales en torno al gasto público, sin que las sentencias constitucionales sean objeto como lo son ahora de encontrar que estos sean posiblemente objetados cuando se afecten los recursos públicos por cuenta de las decisiones judiciales.

Lo que resulta desafortunado al encontrar que el mayor logro en el escenario constitucional, como una conquista ante los incumplimientos estatales fue la inclusión de las acciones constitucionales, en las que el ciudadano ha encontrado un entorno de favorabilidad y creó la experiencia de resultados acertados de protección judicial. Lo que ha generado que la constitución como marco de reserva prevé un Estado más cerca a los ciudadanos en el que sean objeto de un

trato más equitativo o igualitario ante el efecto de una sentencia que le asigna la inmediata protección de sus derechos para resarcir el injusto social de unas obligaciones olvidadas desde las distintas latitudes del Estado.

Por todo lo anterior, el panorama que se presenta es que la sostenibilidad y progresividad de los derechos sociales y constitucionales resultan ser antagónicos, dado que el catálogo de derechos fundamentales y su desprotección en el ejercicio de los gobernantes es permanente y hace que los ciudadanos se volcán a defenderlos por las vías expeditas de las acciones constitucionales, al considerarlas mecanismos ágiles de administración de justicia que respaldan los avances más importantes de defensa a los ciudadanos así como los denominados derechos económicos y sociales constitucionales.

Referencias Bibliográficas

Congreso de la República de Colombia. (2011, 3 de marzo). Ley 1448. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ley-1448-de-2011/13653>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 3 de julio). Acto legislativo 03. *Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43214>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 5 de julio). Ley 1473. *Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43236#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,%C3%81mbito%20de%20aplicaci%C3%B3n>

Congreso de la República de Colombia. (2013, 17 de diciembre). Ley 1695. *Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.* <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/2013/11695de2013>

Constitución Política de Colombia (Const.). (1991). (7.^a ed.). Legis

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-141. *Control de constitucionalidad de ley que convoca al referendo.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-288. *Sostenibilidad fiscal.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-753. *Sostenibilidad fiscal en reparación a las víctimas.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-753-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-870. *Incidente de impacto fiscal.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-870-14.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Auto 233. *Decisión del incidente de impacto fiscal respecto de la Sentencia C-492 de 2015*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/A233-16.htm>
- Navarro, N. y Fernández, M. (2019). *Impacto fiscal y socioeconómico al municipio de Puerto Colombia por el otorgamiento del corredor universitario al distrito de barranquilla*. (trabajo de especialización, Universidad Libre de Colombia).
- Presidencia de la República de Colombia. (1996, 15 de enero). Decreto 111. *Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*.
- Ramírez Plazas, J. (2012). Sostenibilidad Fiscal en Colombia Fiscal. *Revista Jurídica Piélagus*, 11(1), 149-165.
- Restrepo, J. (2005). *Sobre la Legalidad del presupuesto*. Ediciones Universidad del Externado.
- Ruiz, H. (2017). *La solidaridad económica prestacional como elemento integrador del principio de sostenibilidad fiscal en el modelo pensional colombiano* (trabajo de especialización, Universidad Santo Tomás). <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10450/Ruizhugo2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villota, R. S. (2012). El principio constitucional de la sostenibilidad fiscal y el proyecto social para Colombia: Reflexiones en torno al acto legislativo No. 03 de 2011. *Tendencias*, 13(2), 36-51. <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/rtend/article/view/471>